

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Christian VERGARA VAGO
Secretario de Cámara

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, a los catorce días del mes de mayo de 2015, la Dra. Ana María D'Alessio y el Dr. Luis Alberto Giménez suscriben los fundamentos del veredicto dado a conocer, tras la deliberación realizada en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz el pasado 7 de mayo del cte. en la causa FCR 42000361/2013/TO1, Caratulados: "[REDACTED]"

"[REDACTED]" S/ INFRACCION LEY 26.364", y su acumulada FCR 94046538/2010/TO1 Caratulados: "[REDACTED]"

"[REDACTED]" s/ trata de personas", del registro del Tribunal Oral de Río Gallegos integrado por subrogancia legal por la Dra. Ana María D'Alessio como Presidente y los Dres. Luis Alberto Giménez y Enrique Guanziroli como vocales, en relación a

"[REDACTED]" (DNI "[REDACTED]"), argentina, nacida en "[REDACTED]" (Mendoza), hija de "[REDACTED]"

"[REDACTED]" y de "[REDACTED]" domiciliada en

"[REDACTED]" planta alta "[REDACTED]"

"[REDACTED]" provincia de Chubut, y "[REDACTED]"

"[REDACTED]" (DNI "[REDACTED]"), argentino, nacido en "[REDACTED]"

"[REDACTED]" (Córdoba), hijo de "[REDACTED]" y de "[REDACTED]"

"[REDACTED]", actualmente detenido en la "[REDACTED]"

"[REDACTED]" de la "[REDACTED]" del Servicio Penitenciario Federal.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público, la Sra. Fiscal General Subrogante, Dra. Patricia Kloster; el Dr. Francisco Miguel Romero por la procesada "[REDACTED]" y el Dr. Abdón Omar Manyauik por el procesado "[REDACTED]"

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Christian VARGARA YAGO
Secretario de Cámara

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

II.- La causa tiene su inicio con motivo de las denuncias efectuadas los días 9 y 15 de febrero del año 2010 por el [REDACTED] y la [REDACTED], respectivamente, quienes denuncian sobre la situación de sus familiares, hija y hermana de los denunciados.

En la que realizó el [REDACTED] denunció que por dichos de terceros, su hija [REDACTED] fue llevada al Sur del país, engañada, con intenciones de forzarla a trabajar en un cabaret y que la persona con la que se habría ido, sería [REDACTED]

Respecto a la denuncia realizada por la [REDACTED] manifestó que quince días atrás, la había visitado su hermana [REDACTED], quien le comentó que había recibido un llamado de [REDACTED] ofreciéndole trabajo en una whiskería cercana a la provincia de Buenos Aires. Sus tareas consistirían en limpiar el lugar, ordenar las botellas y copas. Que su hermana aceptó, porque iba a ganar buena plata y que al día siguiente la fueron a buscar en una camioneta tipo Trafic. Durante el viaje y antes de llegar a destino, la denunciante se comunicó con [REDACTED] y ésta le dijo que estaba bien. Que a la semana, la vuelve a llamar y a cada pregunta, la hermana le respondía llorando y diciéndole que estaba bien. El día sábado anterior a la denuncia, [REDACTED] se comunicó con la denunciante y le explicó que la tenían encerrada y que a la noche la obligaban a vestirse, maquillarse y venderse a los hombres. El día de la denuncia, [REDACTED] se comunicó con [REDACTED] quien comenzó a llorar y le

USO OFICIAL

dijo que se quería volver, que no aguantaba más y que se encontraba en la provincia de Santa Cruz.

En un primer informe realizado por la Policía de Misiones, se estableció que las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] se encontrarían en un burdel y/o whiskería de la localidad de Caleta Olivia, ubicada en [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fs. 7).

Posteriormente, se ordenó el inicio de la investigación, a los efectos de determinar la existencia y dirección catastral exacta del local, la identificación de los responsables del lugar, como así también si se hallarían en el domicilio citado, las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED].

De las investigaciones realizadas por personal de la Policía de la provincia de Misiones (fs. 12/14 y vta.), se logró ubicar una vivienda emplazada en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED], no pudiéndose observar numeración catastral exacta de la vivienda; la misma poseía un cartel con la denominación de la calle "Juan José Paso" y la numeración "35" (que sería el antiguo nombre de la calle). De la misma se observaron salir personas jóvenes de sexo femenino que se dirigieron a pie hasta la calle [REDACTED] [REDACTED] permaneciendo unos minutos para regresar luego a la vivienda investigada. Se observó también, que en esa dirección existían varios departamentos o habitaciones unidas por un mismo pasillo y que posiblemente tendrían conexión con la Whiskería "Le Clab" ubicada en calle [REDACTED] con la presunta numeración [REDACTED]. Como consecuencia de esta primera investigación se pudo establecer que en el domicilio investigado residían personas de

personas agravada (art. 145 bis, inc. 2 y 145 ter, incs. 1 y 3 y 45 del C.P.) y a fs. 1303/1309 y vta. a [REDACTED] por considerarlo participe secundario del delito de trata de personas agravada (art. 145 bis, inc. 2 y 145 ter, incs. 1 y 3 y 46 del C.P.).

Concluida la instrucción, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio, la que fue remitida a este Tribunal para sustanciar el juicio oral mediante los decretos de fs. 1231, respecto de [REDACTED] y fs. 1357, respecto de [REDACTED]

III.- Habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la Instrucción y luego en esta instancia con las previsiones del Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal de la Nación, se procedió a la incorporación por lectura de la prueba documental que a continuación se detallan: copias certificadas de denuncia de [REDACTED] de fs. 4/6; copias certificadas de denuncia de [REDACTED] de fs.50/51; copias certificadas de actuaciones prevencionales de fs. 7/8, 12/14vta., 16/19, 59/65, 66/68vta., 127, 304/305, 432/vta., 454, 787/788, 966/vta., 985/986; copias certificadas de sumario judicial n° 03/10 de Gendarmería Nacional; copias certificadas de orden de allanamiento N° 4-515/10 y su respectiva acta sobre el Local "Le Clab", sito en calle [REDACTED] con numeración catastral deteriorada, de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz de fs. 24/vta. y 75/78; copias certificadas de acta de allanamiento del inmueble sito en calle [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED]

[Handwritten Signature]
ORDÓÑEZ VIZCARRA VAGO
Secretario de Cámara

Podere Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

[REDACTED] de la ciudad de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz, de fs. 86/87vta; copias certificadas de Certificación y croquis de fs. 79/81vta.; copias certificadas de acta circunstanciada de inspección migratoria de fs. 82/84; copias certificadas del Informe de actuación de la Secretaria de Estado de Derechos Humanos, Delegación Las Heras, Provincia de Santa Cruz de fs. 88/91; copias certificadas de secuencia fotográfica de fs. 116/120; copia certificada de Informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 210/220; copias certificadas de Ampliación de Declaración Indagatoria de [REDACTED] de fs. 255/260; copias certificadas de declaración indagatoria y ampliación de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 147/149vta. y 261/262vta.; copias certificadas de informe de A.F.I.P. de fs. 334/35; copias certificadas de informe de la Municipalidad de Caleta Olivia de fs. 514/83; copias certificadas de certificado de nacimiento de [REDACTED] de fs. 774/75vta.; copias certificadas de Informe de Gendarmería Nacional sobre titularidades de líneas telefónicas de fs. 787/88; copia certificada de informe de Médica Psiquiátrica [REDACTED] de fs. 835; acta notificación de detención de [REDACTED] [REDACTED] fs.1074/75vta. (Expte.168/13); certificaciones de fs. 1019/20, 1363 y 1367; certificación de fs. 1130 y 1399 (Expte. 168/13-[REDACTED]); Legajo de personalidad de la imputada [REDACTED] en la totalidad de sus constancias que corre agregado por cuerda de autos principales; copia simple de informes psico-diagnósticos realizados sobre la menor [REDACTED] de la Lic. [REDACTED] de fs.

USO OFICIAL

1441/1445; copia simple de la denuncia penal y su ampliación que por el delito de abuso sexual radicaran en fecha 7/08/2013 y 27/02/2014, respectivamente, el Sr. [REDACTED] y la imputada en autos, de fs. 1447/1448; copia simple de la Resolución N° 1736/13 de fecha 12/08/2013, de archivo del caso N° 35.995 del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn de fs. 1446; copias certificadas del Legajo de Investigación Fiscal Caso N° 34.988 autos: "Ministerio Público Fiscal s/investigación violencia familiar" remitidas por Oficina Única del Ministerio Público Fiscal según constancia fs. 1503; informe de Reincidencia en relación a [REDACTED] agregado a fs. 1488/1490; informe remitido por la Municipalidad de Caleta Olivia a fs. 1504; dictamen pericial realizado por el Dr. [REDACTED] Médico Legalista de fs. 1221/27 (Expte. 168/13); copia certificada de informe pericial N° 14.186 realizado por la División de Policía Científica de la Agrupación IV "Misiones", de Gendarmería Nacional de fs. 337/57vta; copia certificada de informe del Cuerpo de Médico Forense del Poder Judicial de Misiones de fs. 876/77, confeccionado por la Dra. [REDACTED] y la Dra. [REDACTED] quienes declararon a fs. 936/61 y fs. 962/63, junto con las Actas respectivas; declaración en los términos del art. 6 de la ley 26.364 de [REDACTED] de fs. 433/434 y vta.

Finalizada la etapa de prueba, con la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (mediante el sistema de video-conferencia) y del

Podere Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

MERCEDES VAGO
Secretario de Cámara

personal de Gendarmería Nacional [REDACTED]

[REDACTED] y de los testigos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], se invitó a las partes a realizar sus alegatos.

Concedida la palabra a la Sra. Fiscal General Subrogante, en los términos del artículo 393 del C.P.P., acusó a [REDACTED] como coautora del delito de trata de personas mayores de edad en la modalidad de captación, traslado y acogimiento mediante engaño y abuso de situación de vulnerabilidad agravado por ser cometido por tres personas en forma organizada, en concurso real con la trata de personas de menor edad menor de edad en iguales términos, en grado de participe secundario en relación a este último (art. 145 bis y ter, del CP), siendo la víctima [REDACTED] solicitando para la acusada una pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas (art. 145 bis, 145 ter, 55, 46 y 12 del CP).

En relación a [REDACTED] refirió que se elevaron las actuaciones a juicio, porque se entendió que participó de la captación, traslado y acogimiento de [REDACTED] y [REDACTED] pero luego del Debate, el Ministerio Público Fiscal entendió que esos hechos no resultaron probados, por lo que solicitó a su respecto, la absolución.

A continuación, la Defensa del acusado [REDACTED] Dr. [REDACTED] refirió que atento el criterio del fallo Tarifeño -y adhiriendo a lo manifestado por la Sra. Fiscal General Subrogante-, solicitó la absolución de su defendido.

USO OFICIAL

Por su parte, la Defensa de [REDACTED] Dr. [REDACTED] planteó las nulidades de los allanamientos realizados en la calle [REDACTED] y [REDACTED] de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, por haberse realizado sin contar con orden en original; por ocurrir en ajena jurisdicción a la del juez que disponía la medida y por haber tenido lugar durante la noche. También, solicitó la nulidad de las detenciones practicadas en el marco de los referidos allanamientos por haberse excedido el plazo previsto en el art. 294 del C.P.P.; agregó que solicitaba la nulidad de las actuaciones por faltar impulso fiscal de la acción respecto al hecho de [REDACTED] en contra del principio que veda al juez actuar de oficio. En virtud de ello, solicitó el sobreseimiento de su defendida. Seguidamente, se refirió a la participación en la captación, traslado y acogimiento en el caso de [REDACTED] y una participación secundaria en el caso de [REDACTED] hechos endilgados por la Fiscalía. En defensa de su asistida, refirió que la misma era también una víctima; que ella también fue llevada engañada y explotada por el Sr. [REDACTED] que su defendida le compró los pasajes a [REDACTED] para que ésta pudiera regresar a su lugar de origen: dos hechos que se corroboran con los dichos de su pupila en su descargo. Argumentó que [REDACTED] estaba en igual situación de trata, y que su defendida relató en la Audiencia el calvario que vivió: el sometimiento, la degradación, la imposibilidad de escapar por temor a la vida de sus hijos. Que la Sra. [REDACTED] no tenía dominio del hecho ya que la captación de mujeres la realizaban [REDACTED] (que era tía de [REDACTED] y [REDACTED] Que

Poder Judicial de la Nación

Christian VICIARA WAGO
Secretario de Cámara

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

se encontraba en una situación de vulnerabilidad (como también lo relata en su declaración [REDACTED] [REDACTED]. Hizo referencia y solicitó un acto de justicia y la absolución de su cliente.

Concedida la palabra a la Sra. Fiscal General Subrogante, rechazó las nulidades propiciadas por la Defensa de [REDACTED]

Posteriormente, fueron convocados los enjuiciados, quienes en los términos del art. 393 del C.P.P. hicieron uso de la palabra y se dio por cerrado el Debate, pasando el Tribunal a deliberar y emitiendo el veredicto leído el día 8 de mayo pasado y cuyos fundamentos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400, 2º párrafo del C.P.P., a continuación se consignan:

La Dra. Ana María D'Alessio dijo:

I) De las nulidades planteadas por la defensa de [REDACTED]

Al responder el alegato de la Fiscalía el Dr. Francisco Miguel Romero planteó diversas nulidades vinculadas con actos de la instrucción que ya han sido reseñadas en los vistos. Paso a tratar cada uno de ellos.

a) Nulidad del allanamiento del local "Le Clab" sito en calle [REDACTED] con numeración catastral deteriorada y del domicilio sito en [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] por haberse realizado con una orden enviada por fax sin contar con el original; por haberse realizado en ajena jurisdicción sin previa comunicación al juez del lugar y por haberse realizado en horario nocturno; y

USO OFICIAL

por no existir consentimiento válido del morador para el ingreso:

Considero que corresponde el rechazo del planteo.

El requisito constitucional y convencional respecto del ingreso en un domicilio está compuesto por la necesaria orden fundada de un magistrado (Art. 18 de la CN y 17 del PDCYP). En este caso dicha orden existió y fue adoptada por el juez Federal de Posadas el día 24 de febrero de 2010 (conf. fs. 21/22) mediante una resolución en la que se exponen razones suficientes para ingresar en los domicilios tal como se disponía. De tal modo no existe afectación a lo que resultan ser los recaudos de índole constitucional que se enunciaran. Ahora bien, con relación a que el personal de Gendarmería Nacional hubiera contado con una copia recibida vía fax y no un original, cabe señalar en primer término, que aquello obedecía a lógicas razones de distancia y urgencia, pues Posadas y Caleta Olivia se encuentran a más de 3000 km. En ese contexto resulta de aplicación la previsión del art. 224 del C.P.P. que autoriza a que "en caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos". Esa misma norma en su parte final, lo que exige es la constatación de la verosimilitud de la orden. En este caso, a la luz de las constancias documentales del expediente y de los actos judiciales que siguieron al procedimiento sin que existiera observación que formular por el juez originante, no hay duda sobre su certidumbre y autenticidad. De ello deriva la evidente

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Christian VINCIGARA VAGO
Secretario de Cámara

inexistencia de agravio, aun cuando no hayan podido reconstruirse acabadamente los recaudos que, para constatar tales extremos, hubiera adoptado en particular la Gendarmería Nacional. De ahí el rechazo de este planteo.

Con relación a la actuación en ajena jurisdicción, efectivamente el juez de Posadas solicitó la intervención de la fuerza de prevención para allanar en territorio de la Provincia de Santa Cruz. Por ende rige el caso el art. 132 bis del C.P.P., que establece que "en las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del C.P., o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas". Y en lo que hace al delito de trata de personas, el art. 14 de la ley 26.364 indica que "serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, ... del Código Procesal Penal de la Nación". Estas previsiones legislativas resultaban de aplicación indiscutible en un caso como este en que se sabía de la existencia de mujeres bajo el sometimiento de los tratantes, cuyo destino resultaba incierto, existía la posibilidad de represalias o la adopción por parte de aquellos de

USO OFICIAL

medidas que dificultaran su rescate o incluso pusieran en riesgo su integridad física luego de la partida de [REDACTED] Pero además y fundamentalmente, la Sra. Juez Federal de Comodoro Rivadavia, con competencia en aquel tiempo sobre Caleta Olivia, fue puesta en conocimiento antes y después del procedimiento tal como se documentó a fs. 23, el mismo 24 de febrero de 2010 y el día 25 de febrero siguiente (fs. 27 y 28); sin que por otra parte, la magistrado formulara observaciones.

Así las cosas, voto también por el rechazo de esta cuestión por haberse cumplido con estricto acatamiento a las disposiciones legales que regulan el punto (art. 14 de la ley 26.364 y 132 bis del C.P.P.).

Respecto del horario en que tuvo lugar la medida, he de recordar que la limitación para allanar en horas del día, se vincula con la finalidad de evitar mayores afectaciones a la intimidad de un domicilio en el que, en horario nocturno, se procede al descanso, en que puede haber menores o personas mayores, etc. a quienes se pretende no sobresaltar. Lejos estaba el local "Le Clab" de tratarse de un domicilio en el que esas limitaciones cobrasen sentido. Rige para este establecimiento la previsión del art. 226 del C.P.P. en tanto no estaba "destinado a habitación o residencia particular". Por el contrario, expresamente el juez previó la excepción mediante la habilitación del horario nocturno "en caso de ser necesario teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del lugar" (conf. último párrafo de la resolución de fs. 21 y 22). Esto sin dejar de señalar que la eficacia de la pesquisa claramente


JUAN VEGA YAGO
Secretario de Cámara

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

requería advertir en qué forma se desarrollaba la actividad del sitio y los roles que cumplían en la noche quienes estaban en "Le Clab". Descarto así ilegalidad o irrazonabilidad en el modo y horario en que tuvo lugar el ingreso al local.

En cuanto al mismo planteo efectuado por la defensa respecto del domicilio de la calle [REDACTED] de la lectura del acta de fs. 86/7 vta. incorporada por lectura, se advierte que la comisión arribó allí y esperó a que estuvieran presentes los propietarios cosa que ocurrió a las 11:00 hs., es decir pleno día, lo que me exime de más consideraciones.

Lo mismo respecto del consentimiento del titular de la vivienda, cuya validez propone la defensa analizar. Podríamos teorizar en los términos de conocida jurisprudencia gestada a la luz de la recuperación de la vigencia de los derechos individuales en el país, tales como "Barboza"; "Monticelli de Procillo" de la Sala II y I de la CCCFed respectivamente; o "Rayford" de la Corte Suprema, entre muchos otros. Sin embargo esa tarea poco tendría de aplicación aquí en que el ingreso ocurrió bajo la autorización válida de un magistrado y con razones previas que le daban sustento. Por tales fundamentos, igual solución de rechazo propongo para este punto.

Rigen el caso los arts. 18 C.N.; art. 17 del PDCYP; 132 bis; 224; 225; 226 del C.P.P. y 14 de la ley 26,364.

b) Nulidad de la requisa sin orden judicial del vehículo automotor en que arribaron [REDACTED] y [REDACTED] y en el que se secuestraron elementos útiles para la investigación:

USO OFICIAL

La orden de allanamiento preveía la realización de requisas personales de quienes se encontraban en los inmuebles al momento del allanamiento (conf. punto 4 de la resolución); sin embargo no autorizaba expresamente requisas vehiculares. Sobre el punto el alferez [REDACTED] de Gendarmería Nacional declaró que al arribar [REDACTED] al sitio en un vehículo se requirió autorización al juez de la causa. Sin embargo no pudo dar detalles sobre el modo en que la conducta tuvo lugar ni tampoco surge del texto del acta de fs. 75/8. En esas condiciones aun cuando no se ha logrado verificar que haya existido una habilitación expresa del juez, la prevención por disposición legal (art. 230 bis C.P.P.) se encuentra autorizada a requisar rodados sin orden judicial siempre que concurren circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de vehículo determinado y tenga lugar en la vía pública. El rodado [REDACTED], dominio [REDACTED] se encontraba en la vía pública y la decisión de requisarlo tuvo lugar con el arribo en éste de quienes aparecían como dueños del local comercial; esa circunstancia, la estrecha vinculación de las personas que ocupaban el rodado, con la explotación del local respecto de quienes se tenía autorización de requisa y las circunstancias de su arribo, durante la revisión del inmueble, otorgaban razones suficientes para habilitar a la prevención a actuar aun cuando no hubiera autorización expresa del magistrado en los términos de la norma citada. En esas condiciones propongo rechazar también este planteo (art. 230 bis del C.P.P.N..

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Cristian MERCADERE VAGO
Secretario de Cámara

c) Nulidad de todo lo actuado por carecer de requerimiento fiscal de instrucción con relación a la denuncia de [REDACTED]

Para poder analizar si existió violación al principio que limita al magistrado a proceder de oficio tal como planteara la defensa de [REDACTED] debemos reseñar los pasos que se fueron cumpliendo hasta el momento del allanamiento. Así tenemos que el 9 de febrero de 2010, [REDACTED] se presentó ante la Comisaria de San José en la provincia de Misiones donde hizo saber que su hija había sido llevada al sur para trabajar forzosamente en un cabaret (fs. 50/51). A su vez, [REDACTED] denunció el 15 de febrero de 2.010 en la Comisaría de la mujer de la localidad de Apóstoles, provincia de Misiones, que desde hacía unos 15 días su hermana, [REDACTED] estaba siendo obligada a prostituirse en Santa Cruz (fs. 4/6). Radicadas las dos denuncias la prevención de manera inmediata las vinculó lo que se observa desde el parte de fs. 7/8 de fecha 18 de febrero 2010 en el que se comunica al Juzgado Federal que la denuncia de [REDACTED] guardaría relación con la denuncia formulada por [REDACTED] y radicada en esa sede desde nueve días antes. A fs. 8 la prevención dejó constancia que, de sus investigaciones se determinó que tanto [REDACTED] como [REDACTED] se encontrarían en un burdel de la ciudad de Caleta Olivia. Lo mismo se advierte de la lectura del informe de la prevención de fs. 12/14 vta. de fecha 22 de febrero de 2010, en el que se dispone determinar con carácter muy urgente, la ubicación de un cabaret ubicado en la localidad de Caleta Olivia y si en él

USO OFICIAL

estaba [REDACTED] y [REDACTED]. Ya el 24 de febrero, con el regreso de ésta última, se la entrevistó y confirmó que ella y [REDACTED] habían estado sometidas por las mismas personas, en el mismo sitio y con la misma finalidad (fs. 16/9).

Esta clara vinculación permite determinar que más allá de la forma en que las actuaciones resultaron materialmente acumuladas, para el día 22 de febrero en que se produce el requerimiento fiscal de instrucción de fs.56 con respecto a [REDACTED], la relación entre ambos casos resultaba evidente para la prevención y para el juzgado (conf. fs.9). A punto tal que al tiempo en que se dirigen los primeros actos judiciales que importaron restricción de derechos de los imputados, tal la disposición de allanamiento de fs. 21 del 24 de febrero, entre sus consideraciones se refiere a ambos casos y se dispone buscar a [REDACTED] con base en los dichos de [REDACTED]. En tales condiciones el requerimiento de instrucción claramente habilitaba al magistrado a actuar como lo hizo porque ya el Ministerio Público había manifestado su interés de impulsar la acción penal respecto de los responsables de los hechos que estaban teniendo lugar en aquella wiskeria de Caleta Olivia. La diversidad de víctimas no parece así, dirimente en este aspecto. Resta agregar que antes de materializarse el allanamiento, la Fiscalía ya había sido notificada aún en la causa de [REDACTED] (conf. fs.15 vta.) por lo que al notificarse de la medida dispuesta el día 24 de febrero ya conocía la conexidad de ambos hechos.

Con estos antecedentes la actuación del juez no aparece teñida de parcialidad ya que dispuso las

Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

W. P. VARGAS TAGO
Secretario de Cámara

medidas urgentes con el acompañamiento e impulso del ministerio público fiscal (art. 195 del C.P.P.).

d) Nulidad de todo lo actuado por incumplir con el art. 294 del C.P.P. ya que se demoró poner a los detenidos a disposición del juez para ser indagados:

Resulta cierto tal como lo expuso el Sr. Defensor, que habiendo tenido lugar la detención de [REDACTED] el día 25 de febrero, la indagatoria no se cumplió sino hasta el 3 de marzo. Sin embargo, de las condiciones que fueron relatadas aún por la propia imputada y lo que es lógico deducir, no se trató de un tiempo en que hubiera estado arbitrariamente privada de libertad sin la posibilidad de que un juez controle su condición, porque tanto el resultado del allanamiento como la condición de detención estaban en conocimiento de los Sres. Jueces de Posadas y Comodoro Rivadavia desde el mismo momento de la privación de la libertad conforme surge de las constancias de la instrucción (fs. 27).

Si la indagatoria no fue posible sino hasta el día 3 de marzo, se debió a la distancia y la dificultad para materializar el traslado el que conforme surge de las actuaciones (fs. 58) se inició el 28 de febrero a las 20:00 hrs. por vía terrestre previendo arribar a Posadas el día 2 de marzo; lo que muestra que ni bien llegaron fueron escuchados por el juez competente. Así las cosas, la demora previa a la indagatoria que efectivamente no se cumplió dentro del término de 24 hrs. entendemos que estuvo justificada y no hubo menoscabo a los derechos individuales en la condición en que se

USO OFICIAL

llevó luego adelante el acto, con entrevista previa y demás resguardos de ley.

Con sustento en todo lo dicho voto por el rechazo de esta nulidad también.

II) Responsabilidad penal de [REDACTED]

1) Acerca de los hechos probados y su calificación legal:

El Ministerio Público Fiscal produjo acusación (art. 393 del C.P.P.) con relación a [REDACTED] por dos hechos: la coautoría en la captación, el traslado y acogimiento de [REDACTED] quien se encontraba en situación de vulnerabilidad y por medio de engaños, con fin de explotación sexual. Y la participación secundaria del acogimiento de [REDACTED] menor de edad, con la misma motivación. Ambos hechos con la participación de tres personas en forma organizada (arts. 145 bis y ter del C.P.).

Trataré los dos hechos de modo independiente, pues aquella posición Fiscal resulta sólo parcialmente compartida.

a) Situación de [REDACTED]

Con relación a ella tengo por acreditado que [REDACTED] participó con dominio pleno de los hechos en su traslado y acogimiento. Y que esto ocurrió con la participación de tres sujetos organizadamente. No así de su captación. Este tramo del complejo iter criminis del delito de trata de personas se lo atribuyo a [REDACTED] También encuentro probado que [REDACTED] estaba en una situación de vulnerabilidad y que existió aprovechamiento de esto y engaños. Que el fin fue la

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Maristela BERGARA VAGO
Secretario de Cámara

explotación sexual. A esta conclusión llegó luego de evaluar la prueba reunida de conformidad con el principio de la sana crítica racional (art. 399 CPP) y la que paso a enunciar y valorar.

La presente causa se inicia a raíz de la denuncia efectuada el día 15 de febrero de 2010 por su hermana, [REDACTED] obrante a fs. 4/6 y que fuera incorporada por lectura. En ella manifestó que hacía unos 15 días [REDACTED], había recibido un llamado telefónico de [REDACTED] quien le ofreció trabajar en una Whiskería que se encontraba cerca de la provincia de Buenos Aires en donde tendría que limpiar y ordenar las botellas y copas. Que su hermana aceptó y al día siguiente la pasaron a buscar en una camioneta tipo Trafic blanca. Que a la semana de haberse ido la llamó y a cada cosa que le preguntó, le respondió llorando. Que en una última conversación, [REDACTED] le contó que el lugar no era como le había dicho [REDACTED] quien la tenía encerrada, la hacía dormir de día y a la noche la obligaba a venderse a los hombres; comenzó a llorar diciendo que se quería volver, que se encontraba en la provincia de Santa Cruz y que no aguantaba más estar allá.

[REDACTED] a declarar en la audiencia de juicio oral, ratificó en lo esencial el contenido de esa denuncia, por lo que mantuvo la coherencia en su relato pese a los 5 años transcurridos entre un hecho y otro, otorgándole de esa manera verosimilitud.

Esa denuncia, que resultó contemporánea con la de [REDACTED], padre de [REDACTED] [REDACTED] (fs.50/51), dieron inicio a tareas investigativas las que quedaron documentadas a fs.

USO OFICIAL

7/8; 12/14; 16/9; y fundaron la necesidad de realizar el allanamiento del local comercial "Le Club", ubicado en la localidad de [REDACTED] propiedad del Sr. [REDACTED] y del domicilio de éste en la calle [REDACTED].

En aquellas actuaciones preventivas de fs. 16/19 de fecha 24 de febrero de 2010, consta que se entrevistó nuevamente a los denunciados y se obtuvieron indicios de la ubicación del local y su aspecto exterior. Ahí mismo se agregó que [REDACTED] había regresado y que el 23 de febrero se la entrevistó y brindó información acerca de las circunstancias de su propia situación compartida con [REDACTED]. En lo que aquí interesa se documentó en el parte preventivo que aquella afirmó que junto a un hombre mayor apodado "manzana", viajaba su concubina llamada [REDACTED] y que ambos eran los propietarios de la whiskería "Le Clab" en el cual la obligaban a ejercer la prostitución. También manifestó que durante el día residía en el domicilio de [REDACTED], junto a los hijos de ésta, sus dos hijas y [REDACTED] y que a partir de la medianoche las trasladaban al local "Le Clab". De conformidad con lo que se hizo constar en aquel parte, [REDACTED] confirmó que [REDACTED] viajó con ella, que se encontraba en el sur del país y que la obligaban a prostituirse. Estos datos que si bien no fueron ratificados testimonialmente en la audiencia, sirvieron de sustento de la orden de allanamiento que se dispusiera sobre el domicilio de calle [REDACTED] y la Whiskería "Le Clab".

Así las cosas el día del allanamiento, cuyo principal objeto era rescatar a [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Verónica Vico
Secretaría de Cámara

██████████ se la ubicó en el local junto a otras chicas y se detuvo a ██████████. Esta última, conforme fue declarado en el debate por el alférez de Gendarmería Nacional ██████████ y consta en el acta incorporada por lectura de fs. 75 y ss., arribó al lugar junto con ██████████ durante el desarrollo del allanamiento. Por su parte con iguales elementos de convicción se reconstruyó que ██████████ estaba como encargada en ese sitio al momento del procedimiento. ██████████ manifestó que había "clientes" al arribo de la comisión y que las mujeres que estaban presentes estaban trabajando, vistiendo ropa corta, escotada, tacos altos y maquilladas. Que en el lugar vieron unas habitaciones contiguas al salón, mujeres encerradas y secuestraron libretas sanitarias y una pequeña cantidad de estupefacientes.

██████████ declaró como testigo en el debate y sostuvo que ella fue a la provincia de Santa Cruz porque le dijeron que tenían un trabajo para darle en un restaurante; que eso se lo había dicho ██████████ pero que al momento de buscarla lo hizo junto con los dueños del negocio, ██████████ y su marido al que le decían "Manzana". Que resolvió viajar porque iba a ganar bien en aquel restaurante, le dejó sus hijos a su madre y se fue sola. En el auto durante el viaje se encontraban ██████████, el marido, ██████████ y ██████████ con su dos nenitas. Preguntada por la Fiscalía acerca de su situación económica en el año 2010, dijo que en aquel momento vivía con su mamá, sus dos hijos y sus hermanos en una casa de tres habitaciones y que todos vivían de la pensión que recibía la madre por el fallecimiento del padre. Agregó que su madre

USO OFICIAL

trabajaba en casa de familia y que aceptó el trabajo que le proponía [REDACTED] porque iba a ser una ayuda para el hogar. Asimismo manifestó que cuando llegaron a destino, fueron a la casa de [REDACTED], quien les dijo que se bañaran, que se vistieran con ropa corta y las llevaron a un lugar donde se sorprendió porque el trabajo no era en un restaurante como le habían dicho. Que les dijo a [REDACTED] y al marido que no quería trabajar ahí y que ellos le respondieron que si quería comer debía trabajar en ese lugar. Que ellos dos y [REDACTED] la obligaban. Agregó que [REDACTED] atendía la barra y no hacía "pases". Que era la imputada quien recibía la paga de los clientes. Que supo que estaba en Caleta Olivia una vez arribada, cuando salieron a visitar el lugar donde debía trabajar. Que cuando pudo llamó a su hermana para pedirle que la saque de ahí ya que la habían llevado para ejercer la prostitución. Que tanto "Manzana", como [REDACTED] y [REDACTED] le inspiraban el mismo temor. Que a [REDACTED] la veía de día en la casa y de noche en el local. Que el día del allanamiento [REDACTED] le dijo que se escondiera, pero ella le dijo que no se iba a esconder porque no quería estar más ahí. Señaló también que tenía vínculo familiar con [REDACTED] y que [REDACTED], madre de ésta no tenía inconveniente de que trabajara en el local; "no decía nada; estaba conforme".

Este relato, resulta coherente con cuanto había dicho años antes al momento de ser entrevistada poco después de su rescate, y que fuera plasmado en el informe de fs. 210/220 incorporado por lectura, realizado por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SANTA CRUZ

el delito de trata, la Lic. [REDACTED] y la Lic. en psicología de la UBA, [REDACTED]. Esta última ratificó el documento que se le exhibió al declarar como testigo en el debate y recordó que el día posterior al allanamiento de la Whiskería "Le Clab" entrevistó a [REDACTED] y advirtió en dicha oportunidad una clara situación de vulnerabilidad ya que tenía una condición económica precaria; y frente a eso le habían ofrecido un trabajo donde supuestamente ganaría una suma muy importante de dinero. Que se trataba de una mujer joven, sola con dos hijos, sin educación completa y con ingresos familiares bajos. Explicó que el hecho de que se la llevara a un lugar lejano de su origen, aumentaba esa condición; que el trabajo a realizar era distinto que el que le habían ofrecido, que no se le permitía salir sola y que vivía en la casa de sus captores por lo que se encontraba totalmente controlada.

Existe en el expediente (fs. 514/83) y ha sido agregado por lectura al debate, un informe de la Municipalidad de Caleta Olivia del que surge que [REDACTED] era quien alquilaba el local "Le Clab" y habilitó a su nombre el local para whiskería y que [REDACTED] poseía libreta sanitaria con fecha de alta del 2 de febrero de 2010. Esta fecha coincide con el relato que hasta ahora hemos reconstruido y que ubicaba la partida de Misiones el día 27 de enero de aquel año.

Reseñada la prueba la analizaré a la luz de las exigencias típicas.

La representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo en su alegato que el estado argentino incorporó los arts. 145 bis y ter al C.P. El primero

USO OFICIAL

de ellos en que se describió la trata de mayores de edad y el segundo al prever la figura penal de trata de menores de edad. Cumplió así, mediante el dictado de la ley 26.364 con las obligaciones convencionales que surgen del "Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas".

En ese marco normativo, con relación a la persona de [REDACTED] entendió que se daban todas las conductas típicas que prevé el art. 145 bis y que tales comportamientos se habían cumplido en conjunto por parte de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Agregó que [REDACTED] y [REDACTED] ya fueron condenados por este delito, y que el hecho resultaba así agravado por el número de personas. En consecuencia acusó a [REDACTED] [REDACTED] como coautora del delito de trata de personas mayores de edad en la modalidad de captación, traslado y acogimiento mediante engaño y abuso de situación de vulnerabilidad agravado por ser cometido por tres personas en forma organizada. Concluyó sosteniendo que también se encontraba presente el elemento subjetivo, es decir el fin de explotación, el que en este caso había sido de naturaleza sexual.

Ahora bien, como adelantara en el inicio de conformidad con los hechos que se han tenido por probados, entendemos verificadas las modalidades de transporte y acogimiento, no así la captación.

Debemos tener en cuenta que la técnica legislativa pretendió cubrir todas las conductas que pueden realizarse en un proceso complejo como es la trata de personas, en tanto que esta comienza por la captación y se prolonga en el tiempo mediante otra serie de modalidades que se relacionan, concatenan,

Podem Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE CÁMARA

vinculan y en definitiva hacen posible sostener una condición en el tiempo. Resulta acorde con la redacción del art. 3, inc. a) del Protocolo de Palermo y es una forma de legislar que no es ajena a otros delitos que requieren cierto nivel de organización como todos aquellos que se vinculan con la "Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", aprobada por ley 25.632 y a la que pertenece el citado Protocolo.

Captación
Entendemos por captación la "posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación" (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Ed. Alverioni, año 2009, pág. 62 citado por el Dr. Borinsky en el fallo "PALACIO, Hugo Ramón s/recurso de casación" del 13/11/12. El subrayado es propio).

Hemos descartado la captación porque si bien [REDACTED] estaba en la zona de la que la víctima era oriunda junto con los demás involucrados y terminó participando en el traslado, tanto [REDACTED] como [REDACTED] han referido que el contacto primigenio con la chica y la propuesta en

USO OFICIAL

sí del trabajo, en los términos de la doctrina citada, fue de [REDACTED]. Ésta era de la zona y era quien tenía parentesco con la familia. [REDACTED] reconoce en [REDACTED] la propuesta laboral. Sobre el punto dijo al testimoniar que en una ocasión en que [REDACTED] estaba con ella, la llama al celular la Sra. [REDACTED] y le dice que tenía un trabajo en el que se ganaba muy bien, cerca de Buenos Aires. Y entonces su hermana acepta y se va con [REDACTED]. Que suma a esta conclusión la declaración testimonial de [REDACTED], quien era conocida de [REDACTED] y afirmó que en el caso de ésta, había sido contactada y había recibido la oferta de trabajo por parte de [REDACTED] reforzando así la idea que al menos en esa oportunidad, en Misiones había sido esta última quien realizara los contactos iniciales. [REDACTED] también conocida de [REDACTED] relató en términos similares que [REDACTED], quien había vivido tiempo atrás en la zona, fue quien hizo las propuestas de trabajar por buena paga en la whiskería. También la Licenciada [REDACTED] señaló que les resultó un dato llamativo el hecho de que la propuesta llegara a [REDACTED] por parte de alguien que tenía familiaridad con ella.

Así las cosas, toda la prueba reunida asigna a [REDACTED] y no a [REDACTED] esta primera etapa de la trata y concluimos en excluirla a la ahora enjuiciada en ese momento.

En cambio su rol fue determinante en lo que siguió a aquella captación. Se presentó con [REDACTED] en el domicilio familiar de [REDACTED] [REDACTED] en el vehículo en que se realizaría el traslado y sostuvo durante el trayecto la mentira sobre la naturaleza de la actividad laboral, tal

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Manuel ESTEBAN VAGO
Secretario de Cámara

como lo refirió la víctima expresamente en el debate. Sin ese engaño hubiera sido difícil mantener el viaje por 3.000 km. Su presencia era determinante ante cualquier resistencia que se presentara. Por ende participó realizando personalmente los actos típicos de aquella etapa del delito.

En cuanto al acogimiento, era su vivienda en la que fue alojada [REDACTED]. Era ella quien proveyó la vestimenta con que se pretendía concurrir al local. Desde el mismo momento del arribo requirió personalmente el aseo personal para llevarlas al sitio y era quien mantenía la obligatoriedad de ofrecer servicios sexuales a los clientes. Era incluso quien amenazaba con no otorgar alimentos si no cumplía y era quien recibía la paga de los clientes. Esto surgió en las entrevistas, lo refirió [REDACTED] y la propia víctima.

La explotación entendida como el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona de conformidad con el art. 3 del Protocolo de Palermo y leyes internas concordantes, resulta evidente ni bien se observe que [REDACTED] fue obligada a prostituirse doblegándola bajo amenazas y obteniendo un producto económico que era cobrado por [REDACTED] y [REDACTED] y administrado por estas y el dueño del local.

La agravante por la participación de tres personas organizadamente concurre no sólo por la existencia de una condena previa en esos términos respecto de [REDACTED] y [REDACTED] que incluyó a [REDACTED] sino fundamentalmente porque la prueba rendida en este juicio de modo concordante ubica a los tres en Misiones, a los tres en el traslado, a los tres en la etapa propia de la explotación y con

USO OFICIAL

poder similar y roles definidos. [REDACTED] captó y estaba presente en el local; se presentó como encargada al arribo de la comisión de Gendarmería Nacional; [REDACTED] cobraba, acogía y amenazaba en caso de resistencia. [REDACTED] era de temer por su imposición del trabajo, la amenaza permanente incluso de contenido sexual y era considerado el dueño del negocio junto con [REDACTED]. Por ende no se trata sólo de una multiplicidad de actores, sino de una estructura si bien no compleja, lo suficientemente armada para sostener la ilícita actividad.

En cuanto al aspecto subjetivo se presentó una versión de la situación en la que [REDACTED] pretendió mostrarse como una víctima más de la violencia de [REDACTED]. Lejos aparece esa condición de la prueba rendida. Es que si no quiso mantener el engaño e incluso dice haber discutido con [REDACTED] por eso, ¿por qué expresamente quienes fueron engañadas sostienen lo contrario? Y si ese fin de explotación no era querido, ¿por qué ni bien llega es quien exige vestimenta y maquillaje provocativo? Y si todo esto se vio forzado por la violencia que [REDACTED] imponía sobre ella, ¿cómo iba éste a confiarle la contabilidad del negocio? Tampoco parece que una vez detenido [REDACTED] nada dijera de modo inmediato para que sus hijos no quedaran a merced de quienes no eran de su confianza sino una extensión de aquel maltrato como dice lo eran los hijos de aquel hombre. Los tres fueron indicados como quienes amenazaban y si bien alguna mención existió respecto de algún acto o gesto de mayor benevolencia de [REDACTED] estos no llegan a presentar un cuadro que posibilite hablar de una

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

CUERPO FISCALIA VAGO
Secretaría de Cámara

incapacidad para dirigir sus acciones en términos de inexistencia de voluntad excluyente del dolo o de una condición de inculpabilidad (art. 34 CP).

Al tratar el monto de la pena analizaremos si pudo tratarse de un grado de culpabilidad disminuida que suponga disminuir el grado de reproche.

Tampoco [REDACTED] presenta un perfil vulnerable desde el punto de vista económico en cuanto surge del informe incorporado al debate de fs. 334/35, que posee el 33% de dos inmuebles en la provincia de Mendoza, por lo que su imposibilidad de apartarse de [REDACTED] tampoco parece tener un condicionante de esa índole.

Así las cosas aparece como autora en los términos hasta aquí descriptos respecto del hecho que perjudicó a [REDACTED] entre fines de enero de 2010 y el 25 de febrero de ese mismo año (art. 145 bis, con la agravante del inc. 2 del CP). El grado de autoría resulta de su personal manejo de la situación en los términos de realizar personalmente las acciones típicas y dominar en conjunto con otros el desarrollo de los hechos (art. 45 CP).

b) Situación de [REDACTED]

La Fiscalía entendió que con respecto a ella la circunstancia de que [REDACTED] madre de la menor, estuviera presente en el sitio en que era acogida y explotada sexualmente, importaba relegar la responsabilidad de [REDACTED] a una participación secundaria que no describe.

Para construir esa participación debemos partir del contenido de las acciones típicas que

USO OFICIAL

prevé la ley. Tenemos así el ofrecimiento, el traslado y el acogimiento. Veamos.

El motivo por el que [REDACTED] fue desde la Provincia de Misiones hasta Caleta Olivia se habría vinculado con el deseo de relacionarse con su madre de la que estaba distanciada hacía años y a la que extrañaba. Así surge de los elementos de convicción que ha sido posible coleccionar. En especial del informe confeccionado por la Licenciada [REDACTED] y por [REDACTED] (fs. 210/20), y por la declaración testimonial de la primera en el debate. Es decir [REDACTED] no habría actuado al tiempo de conquistarla, atraerla o doblegar su voluntad a modo de captación. Con relación al traslado no fue [REDACTED] transportada en el viaje que se realizó a fines de enero de 2010 y en el que sí se llevó a [REDACTED] y [REDACTED]. [REDACTED] habría llegado por sus propios medios con pasaje pagado por su madre. Así lo hizo saber en la entrevista de la licenciada [REDACTED] y es con lo que se cuenta. Descartadas entonces aquellas dos modalidades típicas por parte de [REDACTED] compartimos con la Sra. Fiscal que la presencia de [REDACTED] en la casa como en el gerenciamiento del local resultaba esencial para que [REDACTED] estuviera allí. Y si [REDACTED] tenía la capacidad de administrar a las mujeres que allí estaban y el local, y poseía una relación con [REDACTED] que no pasaba por [REDACTED] no podemos sino concluir que no era necesaria la participación de [REDACTED] para que [REDACTED] viviera en la casa de la calle [REDACTED]. Al menos si ese acogimiento como requiere el delito de trata, debía relacionarse con la finalidad de explotación. Y esto es básico ya que relativizamos la necesidad de que pasara por [REDACTED] la decisión de que la menor

Poder Judicial de la Nación

Orlando VASCARA VAGO
Secretario de Cámara

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

viviera en la casa; pero aun cuando eso ocurriera, el elemento subjetivo relacionado con el deseo de obtener un provecho económico con la actividad sexual de la joven, no parece haber estado en la voluntad de [REDACTED]. Al menos se presenta un cuadro que permite dudar de que haya sido así.

En indagatoria [REDACTED] lo negó. Dijo haber discutido con [REDACTED] por ese tema, requiriendo que no involucrara a la menor en las actividades sexuales que por dinero ella realizaba.

[REDACTED] no fue escuchada bajo juramento pero se admitió la incorporación por lectura en los términos del art. 392 del C.P.P. de su declaración recibida bajo las previsiones del art. 6 de la ley 26.364. La valoración que se hace aquí de su versión de los hechos resulta en favor de la imputada por lo que no resultan dirimientes los agravios manifestados por la defensa, quien al alegar, incluso, hizo uso del contenido del documento para fundar su posición.

Es que [REDACTED] describió en tres pasajes de su relato la relación entre [REDACTED] su madre [REDACTED] y [REDACTED], que autorizan a construir la situación de explotación de [REDACTED] como ajena a [REDACTED]. Dijo que "[REDACTED] y [REDACTED]" la obligaron a prostituirse; que "[REDACTED]" era mucho mejor. Que "[REDACTED]" era re compinche del viejo, además le influía en contra de [REDACTED]"; "a [REDACTED] le trataba re bien, no sé cuál era el trato, era mejor con ella que con [REDACTED]". Esto muestra lo que dijimos antes acerca de que la posición de [REDACTED] respecto del dueño del local era incluso más fuerte y cercana que la de [REDACTED]; lo que redundaba en la innecesaridad de esta última para la explotación de la menor en el

USO OFICIAL

sitio. Y esto se ve definitivamente confirmado cuando [REDACTED] refiere que "a [REDACTED] le preocupaba que [REDACTED] era menor y hacía ese trabajo ... a ella [REDACTED] no le molestaba que su hija se prostituya dada que era muy ambiciosa y su hija también le daba plata" (conf. fs 433 y ss). La explotación entonces aparece en cabeza de la madre y [REDACTED] y el acogimiento resuelto por una voluntad que estaba por sobre la de [REDACTED] con relación a quien tenía la disposición final de cuanto ocurría en relación con el grupo, al domicilio de Paso y al negocio.

Propongo así la absolución por este hecho (art-3 CPP).

c) Situación de [REDACTED]

Por este hecho no hubo acusación y la Fiscalía expresó que no lo tenía por incluido dentro del juicio por falta de congruencia, con cita del Plenario "Blanc" de la C.F.C.P. En esas condiciones y más allá de la decisión que adopte el Ministerio Público sobre este grave hecho nada corresponde aquí decir.

2) Acerca de la pena a imponer:

El Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de 4 años de prisión para [REDACTED] por el concurso de los dos hechos, habiendo sido condenada solo por uno de ellos. Esa condición sumada a que se trata del pedido de sanción formulado por el titular de la acción, hace que no superemos aquel monto para reprochar la conducta de [REDACTED] por el suceso que perjudicó a [REDACTED].

Sin perjuicio de que la defensa no realizó un ajuste dogmático específico de los hechos de

Podere Judicial de la Nación

Cristian VEGARA VAGO
Secretario de Cámara

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

sometimiento de la imputada a la voluntad de [REDACTED] que aquella relató en indagatoria y que fue apoyada en prueba documental y en el testimonio de la Licenciada en Psicología [REDACTED] consideramos que resultan también elementos de convicción que como dijimos antes no importaron incapacidad de dirigir las acciones pero sí describen, junto a dichos de las víctimas que también reseñamos antes, algún grado de violencia que padecía [REDACTED] el que considero aquí en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P. para, también por esa razón no apartarnos del monto que pidió la Fiscalía.

Propongo así la imposición de una pena de 4 años de prisión, accesorias legales del art. 12 del C.P. y costas (art. 29 inc. 3 del CP).

3) Régimen de Presentaciones:

Hasta tanto la sentencia adquiera ejecutoriedad propongo al acuerdo mantener la libertad de [REDACTED], sujeta al cumplimiento del régimen de presentaciones y demás condiciones impuestas al momento de concederse su excarcelación.

III) Responsabilidad penal de [REDACTED]

Una vez reunida la prueba la Fiscalía no acuso al nombrado. Sostuvo que los hechos por los que había sido traído a juicio no resultaron acreditados. Que la circunstancia de haber sido él el tenedor de la llave al momento del allanamiento no había resultado acreditados. Pidió su absolución.

En tales condiciones llamados sólo a evaluar la razonabilidad de la posición de la Fiscalía (art. 69 del C.P.P.), habremos de concluir sin objeciones

USO OFICIAL

acerca de su fundamentación y lógica. Al afirmar su ajenidad a la explotación del comercio se apoyó en elementos de convicción que fueron rendidos en juicio, por lo que resultan de aplicación los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Tarifeño", "Cáceres", "Mostaccio" y "Del'Olio", sin costas.

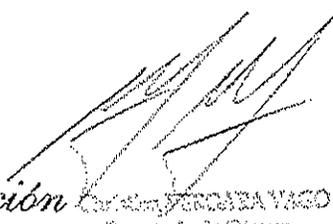
Voto así por su absolución.

IV) De las comunicaciones:

a) Protección de testigos:

En el art. 24 la Convención se exige a los estados miembros adoptar las medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. En el inc. 4 indica que tales disposiciones serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos, lo que específicamente desarrolla el art. 25.

Frente a tales compromisos y sin perjuicio de las medidas adoptada por el Tribunal previo a la declaración, tales como la conformación de un legajo reservado de citación de testigos para la preservación de datos personales, la entrevista previa por parte del organismo especializado a fin de evaluar si se encontraban en condiciones de prestar testimonio (fs. 49/52 del legajo mencionado) y la utilización de medios tecnológicos tales como la video conferencia; la actual conformación del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y


SECRETARÍA DE CÁMARA

Podere Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctima de acuerdo a las previsiones del art. 21 de la ley 26.384 según texto art. 11 ley 26.842, hace pertinente oficiar a fin de que evalúen la actual condición de la víctima [REDACTED] y adopten en el ámbito de su competencia las medidas útiles a los fines de la protección prevista convencionalmente o la asistencia que pudiera corresponder (art. 22 ley 26364 según art. 12 de la ley 26.842).

b) Connivencia policial y delitos cometidos por el Sr. [REDACTED]

Durante la audiencia se ha hecho referencia de la connivencia policial por parte de la prevención de la Policía de Santa Cruz con relación a la explotación sexual que tenía lugar en 2010 en el local "Le Clab" de Caleta Olivia. Asimismo [REDACTED] ha hecho referencia a un hecho de introducción de moneda falsa desde Rio Cuarto Córdoba hacia Santa Cruz por parte de [REDACTED].

Conjugando la obligación del art. 177 inc. 1 del C.P.P., con la facultad del Ministerio Público Fiscal de impulsar la investigación de delitos de acción pública, y por cuanto ha estado presente al momento en que los hechos fueron referidos en la audiencia, corresponde hacer saber a la Fiscalía que cuenta a su disposición con las piezas pertinentes que necesite a fin de dar cumplimiento a ese cometido.

El Dr. Luis Alberto Giménez dijo:

Adhiere en lo sustancial a la solución propiciada por la Dra. D'Alessio.

USO OFICIAL

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

En punto a la nulidad acerca de una iniciación, en supuesta violación a la regla "ne procedat iudex ex officio", advierto que el art. 195 y consecuentemente, los arts. 184 sts. y ccdtes del C.P.P. cobijan lo actuado y lo exiguo colectado entonces, valorado por el Sr. Magistrado instructor permitió con suficiencia fundar la orden de allanar, también objetada, que se expidió en los albores de la causa, que incluyó la extensión lógica sobre el artefacto que desplazó ocasionalmente a los acusados.

Que no se haya contado con una orden escrita original, que se realizara en ajena jurisdicción territorial sin previo aviso al Juez local y con prevención de esa característica, en supuestas horas nocturnas -que no fue tal- o no hayan sido oídos los cautelados por el Juez de la causa en el tiempo reglado, más allá de las secuelas administrativas que pudieran engendrar y no se ejercitaron, no conllevan a la anulación de lo actuado, toda vez que no conculcaron garantías individuales, ni ocasionaron algún perjuicio irreparable, o hayan viciado a tal extremo las actuaciones que merezcan tan grave sanción, por ello en aplicación de las normas, doctrina, jurisprudencia y el criterio que explicita con acierto el voto que inicia esta deliberación y acuerdo, adhiero a él en tales tópicos.

Habida cuenta de la fundamentación fáctica y jurídica, expuesta en el debate, por la titular del Ministerio Público Fiscal interviniente, absteniéndose de acusar al procesado [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

SECRETARÍA VAGO
Secretaría de Cámara

ajustándose a los hechos probados de la causa y al derecho aplicable y por la doctrina y jurisprudencia que trae a colación el voto de la Magistrado preopinante, adhiero a la absolución que le propicia, cesando a su respecto cualquier restricción que por éste se le hubiera impuesto y sin costas procesales, conf. arts. 402, 530 y 531 del CPP.

Asimismo adhiero a la absolución que postula el voto inicial respecto de la actuación reprochada a la acusada [REDACTED] en la situación de la menor víctima y sometida a explotación sexual por la que fue acusada, toda vez que este suceso es escindible del otro que abordaré luego y la presencia contemporánea de otra persona familiar, de ascendiente indudable sobre la joven, neutraliza los dañinos efectos que la procesada allí pudo ocasionarle y como bien se concluye genera a su favor una situación, que debe serle computada y cesando por este hecho, cualquier restricción que le hubiere sido impuesta, sin costas, arts. 402, 530 y 531 CPP.

Igualmente comparto lo atinente a la materialidad de los hechos imputados y la responsabilidad que cupo en ellos a la procesada como coautora, al integrar una organización de más de tres personas, ya suficientemente develada, en el traslado y acogimiento de una joven mayor de edad, en situación de vulnerabilidad y con fines explícitos de explotación sexual, según comprobaron las constancias respectivas incorporadas en la audiencia y reseñadas por la Juez de primer voto.

Se trajo a colación que la citada, era asimismo víctima del accionar de los demás

USO OFICIAL

compinches y ello se asentó en ciertos pasajes parciales del relato de las jóvenes víctimas, que ello haya sucedido en este caso -que tampoco sería novedoso- no enerva su coprotagonismo en el asunto, toda vez que adoptó un accionar también coercitivo sobre las personas captadas, verbigracia, indicando modo de vestimenta y de conducirse en el local, controlando su tiempo y relaciones, desarrollando un rol claro de autoridad en el domicilio que cohabitaban y sobre las mismas como pareja conviviente y corresponsable, del principal dirigente del negocio y coadministrándoles los ingresos de su triste actividad prostibularia, sin perjuicio que también su penosa situación, haya de ser ponderada en la adecuación de la sanción que le corresponde y que por sus fundamentos y los que trajo a colación la Magistrado que inicia esta deliberación, considero en su monto y calidad ajustada a los hechos reprochados y atinada en cuanto el derecho aplicable y adhiero al pronunciamiento de condena, según arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 145 bis inc. 2° todos del CP y 403, 530 y 531 CPP.

Comparto también, que en el debate se dejó constancia de un suceso, que atendiendo al estado de autos, aún no se decide formular reproche por la titular de la acción pública y se denunciaron otros de supuesta confección de moneda falsa e intervención policial delictiva, que ameritan a poner copias de lo actuado, a disposición de la titular del Ministerio Público Fiscal interviniente, para que no obstante el tiempo transcurrido, por donde corresponda se ejerciten legalmente las obligaciones derivadas de su estado.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

VERGARA VAGO
Secretario de Cámara

USO OFICIAL

No comparto hoy efectuar las comunicaciones que se propician, para excitar la intervención sobre la víctima, de los organismos estatales comprometidos en el tratamiento de estas cuestiones, toda vez que de los sucesos transcurrió bastante tiempo y ello no pocas veces, ayuda a las involucradas a superar sus traumáticas secuelas, la implicada es mayor de edad, tuvo acabado conocimiento y prolongado de su situación, incluso su familia y cuenta con el suficiente asesoramiento si así lo requiere y renovar tanto tiempo después, la intervención de estas instituciones, sin circunstancias sobrevinientes que así lo justifiquen y sin su solicitud específica y voluntaria, llevará a recrear en su perjuicio las dolorosas experiencias vividas, puede exponerla innecesariamente en la comunidad de su domicilio y sin duda habrá de significar una revictimización por su pasado, tal es mi voto.

Con los fundamentos expuestos se arribó al veredicto que se diera a conocer en la audiencia del día jueves 7 de mayo pasado en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; de conformidad con los arts. 166 y ss., 393, 396, 398, 399, 400 2° párr., 402, 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., y que aquí se reiteran; el Tribunal en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALLA:

1) No hacer lugar a las nulidades planteadas por la defensa de [REDACTED] sin costas.

2) Absolver a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, por ausencia de acusación fiscal, conforme la doctrina de la C.S.J.N. sentada en los precedentes "Tarifeño", "Cáceres", "Mostaccio" y "Del'Olio", sin costas.

3) Absolver a [REDACTED] en orden al delito de trata de persona del art. 145 ter inc. 1° y 3° del Código Penal, por el que fue acusada, haciendo cesar a su respecto cualquier restricción que por este hecho le hubiera sido impuesta.

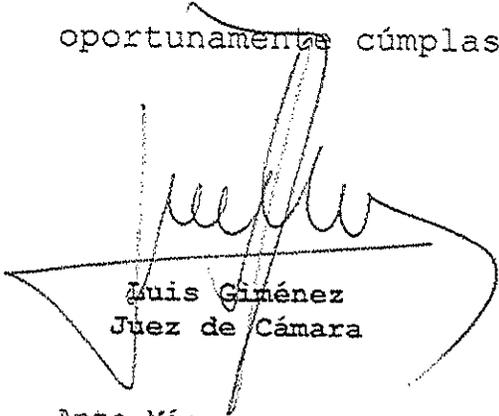
4) Condenar a [REDACTED], de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas, por ser coautora del delito de Trata de Persona mayor de edad en la modalidad de traslado y acogimiento agravado por la comisión de tres personas en forma organizada con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis inc. 2° del Código Penal).

5) Mantener en libertad a [REDACTED] hasta que la presente sentencia adquiriera ejecutoriedad, sin perjuicio de mantener el régimen de presentaciones fijado al concederse la excarcelación.

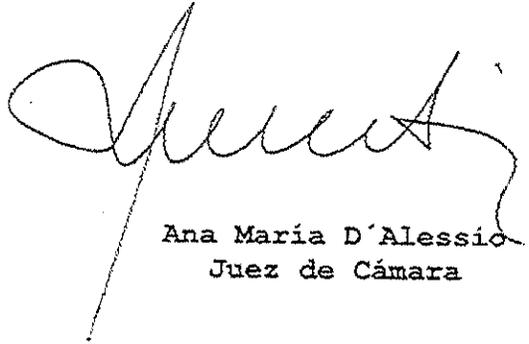
6) Poner copia del Acta de Juicio a disposición de la Sra. Fiscal a los fines expuestos en el considerando pertinente.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase.



Luis Giménez
Juez de Cámara



Ana María D'Alessio
Juez de Cámara

Ante Mí:

La presente es suscripta en los términos que autoriza la Resolución Nro. 286 de la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal. Conste.



Christian Vergara Vago
Secretario de Cámara

USO OFICIAL

